



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de marzo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo por Alimentos                                                                     |
| <b>Demandante</b>  | Leiby Yurani Carmona Escudero C.C. 43.999.460                                               |
| <b>Menor</b>       | Carolyna Montoya Carmona                                                                    |
| <b>Demandado</b>   | Conrado Montoya Tuberquia C.C. 71.312.410                                                   |
| <b>Radicado</b>    | <b>No. 050013110010 – 2019 – 00558 – 00</b>                                                 |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                                                                                     |
| <b>Instancia</b>   | Única                                                                                       |
| <b>Providencia</b> | <b>INTERLOCUTORIO No. 41 de 2021</b>                                                        |
| <b>Decisión</b>    | Modifica liquidación, Termina proceso por pago, Ordena cambio de medida y Levanta reportes. |

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se hace necesario modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, el 10 de diciembre de 2020, toda vez que la misma no parte de los valores reconocidos en la sentencia, la cuota alimentaria que se anuncia es inferior a la legalmente establecida y no se relacionan los intereses causados. Así las cosas, de la liquidación que realiza el Despacho, visible en tabla de Excel digital ubicada en la carpeta virtual del expediente, se arroja un saldo a favor del demandado en razón a los títulos de consignación que le ha venido descontando su pagador, siendo procedente ordenar la terminación del proceso tal y como lo dispone el artículo 461 ibídem.

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de septiembre de 2020 y el fraccionamiento del título No. 413230003597855 en \$263.062,00, igualmente para la demandante, y \$155.676,00, para el demandado. Los títulos posteriores se le reintegrarán al demandado.

Con ello el señor CONRADO MONTOYA TUBERQUIA se encuentra a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria al mes de marzo de 2021. Sin embargo, conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de abril, por los dos años

siguientes para que el pagador continúe descontando únicamente el monto de la cuota alimentaria; sin perjuicio de que el demandado preste la garantía de que trata el artículo citado para su levantamiento definitivo. Lo anterior buscando la eficacia del principio del interés superior del menor que le asiste a la menor CAROLYNA MONTOYA CARMONA asegurando que la cuota en el corto plazo se siga cumpliendo. Ofíciase al pagador comunicando lo decidido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Leiby Yurani Carmona Escudero C.C. 43.999.460, como representante legal de la menor Carolyn Montoya Carmona, en contra de Conrado Montoya Tuberquia C.C. 71.312.410 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de abril, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Ofíciase al pagador comunicando lo decidido.

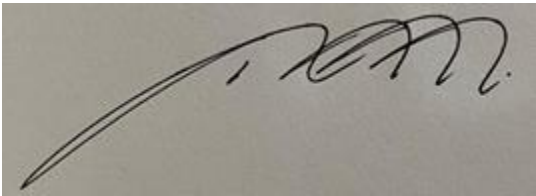
**TERCERO:** Se ordena la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de septiembre de 2020 y el fraccionamiento del título No. 413230003597855 en \$263.062,00, igualmente para la demandante, y \$155.676,00 para el demandado. Los títulos posteriores se le reintegrarán al demandado.

.

**CUARTO:** Se ordena levantar el reporte a las centrales de riesgo y la restricción en la oficina de migración.

**QUINTO:** Se ordena el archivo de las diligencias

**NOTIFÍQUESE**



Se firma con firma escaneada por problemas en le firma electrónica

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue  
notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS  
publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria